

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CONSTRUMAG LTDA
Demandada	UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.
Radicado	05001-3103-008-2018-00034-00
Instancia	Primera
Tema	Requerimiento de conformidad con el artículo 317 del CGP.

El artículo 317 numeral 1º del CGP, consagra que cuando para continuar con el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estados.

En el caso concreto, mediante auto del 15/12/2020 se designó Curador Ad Litem para que representara a la parte ejecutada. Así mismo, se dispuso que la comunicación al mismo es carga de la parte interesada (pág. 48 pdf 02 cuaderno principal).

Se decretaron como medidas cautelares, el embargo de dineros y productos financieros, librándose oficio a varias entidades bancarias; embargo de remanentes, de la cual no se tomó nota; y embargo de crédito. A la comunicación del decreto de medidas cautelares, respondieron las entidades, que el saldo era inembargable o que no existían cuentas cuyo titular sea la ejecutada.

A la fecha, la parte demandante, no ha allegado constancia de haber realizado las actuaciones tendientes a la notificación al Curador Ad Litem.

Deberá entonces la parte interesada, desplegar la actividad procesal a su cargo, esto es, notificar a la curadora conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020, al correo electrónico abogada@anaisabelestrada.net

Comuníquese el nombramiento, el cual deberá ser gestionado por la parte interesada, mediante correo electrónico dirigido a la dirección enunciada, en el que: se informe la designación, se advierta que se entenderá notificado pasados dos (2) días de recibido el correo electrónico, que el término para contestar la

demanda comenzará a contarse a partir del día siguiente, que todos los memoriales que presente deberán ser remitidos al correo ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en el que se adjunte copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y sus correcciones, y de la demanda, sus anexos y correcciones o modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la designada que sólo se admitirá como excusa para eximirse de la designación el hecho de estar actuando como curador ad litem en más de cinco (5) procesos, en los términos del artículo 48, numeral 7, del C.G.P., y que dicha excusa, de ser el caso, deberá ser presentada y debidamente acreditada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, inciso 2, del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del C.G.P.

Así las cosas, se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días, para que dé cumplimiento a lo exigido y notifique en debida forma a la Curadora Ad Litem, aportando prueba de ello, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y, en consecuencia, ordenar la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)